

RESOLUCIÓN DE CIERRE DE VIGILANCIA. (Expte. VS/580/04 GAS NATURAL)

Consejo:

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
Dña. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
Dña. M^a Jesús González López, Consejera
Dña. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D Luis Díez Martín, Consejero.

En Madrid, a 21 de Marzo de 2013.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, el Consejo de la CNC o el Consejo), con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en relación con el expediente VS/580/04 GAS NATURAL, vigilancia de cumplimiento de la Resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 16 de junio de 2005 (expediente S/0580/04 GAS NATURAL.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de junio de 2005, el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante TDC) dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento, con la siguiente parte dispositiva objeto de la vigilancia:

“PRIMERO.- Declarar que el Grupo Gas Natural ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 6º de la Ley de Defensa de la Competencia y por el art. 82 del Tratado de la Unión Europea, por haber obstaculizado por vía contractual el acceso de terceros a la capacidad de regasificación, acceso esencial para el suministro de gas natural en el mercado español

SEGUNDO.- Imponer a la empresa matriz y cabecera del Grupo Gas Natural, Gas Natural SDG, la multa de ocho millones de euros.

TERCERO.- Intimar a Gas Natural SDG para que se abstenga en lo sucesivo de realizar por sí o a través de cualquiera de las empresas integradas en el Grupo Gas Natural las prácticas declaradas.

CUARTO.- Archivar las actuaciones relativas a la modificación operada con efecto el 1 de abril de 2003 sobre las condiciones pactadas en el contrato de 27 de julio de 2001, al que se refieren los Hechos Probados de esta Resolución e instar del Servicio de Defensa de la Competencia la incoación de un expediente dirigido a investigar dicho contrato desde la perspectiva de los artículos 1 de la Ley 1611986 y 81 del Tratado de la Unión Europea.

QUINTO.- Ordenar a Gas Natural SDG la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía

de dos de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional.”

2. Gas Natural SDG interpuso recurso contencioso administrativo contra dicha Resolución, ante la Audiencia Nacional que, mediante Sentencia de 13 de mayo de 2007, estimó el recurso anulando la Resolución impugnada.
3. Interpuesto el correspondiente recurso de casación por el Abogado del Estado, mediante Sentencia de 1 de junio de 2010 el Tribunal Supremo casó la Sentencia de la Audiencia Nacional antes mencionada, declarando firme y conforme a derecho la Resolución del TDC de 16 de junio de 2005.
4. La Dirección de Investigación, a la que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (y de su predecesor, el Tribunal de Defensa de la competencia), con fecha 15 de febrero de 2013 elevó al Consejo el preceptivo informe en el que propone el cierre de las actuaciones de vigilancia por considerar acreditado el cumplimiento de la Resolución.
5. En su informe la DI pone de manifiesto lo siguiente respecto al cumplimiento de los numerales Segundo y Quinto más arriba transcritos:
 1. *Que con fecha 19 de septiembre de 2005 Gas Natural SDG procedió al pago de la multa impuesta en el numeral segundo de la Resolución de 16 de junio de 2005.*
 2. *Que Gas Natural SDG procedió a realizar las publicaciones ordenadas en el numeral quinto de la repetida Resolución en el B.O.E nº 193 de 13 de agosto de 2005 y en los diarios ABC y País de 15 de agosto de 2005.*
6. Por lo que se refiere al cumplimiento del numeral Tercero, la intimación a GAS NATURAL para que se abstenga en lo sucesivo de realizar conductas similares, la DI se remite a los Fundamentos de Derecho Octavo y Noveno de la RTDC de 16 de junio de 2005, que fundamentan el numeral Cuarto, y que delimitan la temporalidad de la conducta sancionada hasta abril de 2003, y respecto a una posible reiteración de la conducta argumenta que no considera necesario llevar a cabo investigaciones adicionales. Y concluye:

En atención a lo anterior, y a la vista de la información contenida en el presente Informe, esta Dirección de Investigación entiende que GAS NATURAL SDG ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el TDC en la Resolución de 16 de junio de 2005, por lo que propone a ese Consejo el cierre de las actuaciones de vigilancia de la misma.
7. El Consejo de la Comisión deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 20 de Marzo 2013.
8. Es interesada GAS NATURAL SDG

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, corresponde a la Comisión Nacional de la

Competencia la vigilancia de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones. Y el Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/08, de 22 de febrero, establece en su artículo 42 el procedimiento a aplicar a las vigilancias del cumplimiento de las obligaciones y resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, siendo el Consejo, previa propuesta de la Dirección de Investigación, el que debe resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento y en su caso sobre la finalización de la Vigilancia.

Por su parte el Apartado Tercero de la Disposición Transitoria Primera se establece *“En la tramitación de los procedimientos indicados en los apartados anteriores, las referencias al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán realizadas, respectivamente, al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia y a la Dirección de Investigación”*.

SEGUNDO.- En virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2010 la Resolución del TDC de 16 de junio de 2005 ha sido declarada firme y conforme a derecho.

Por su parte en su informe final de vigilancia de 15 de febrero de 2013 la DI ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales Segundo y Quinto de la Resolución relativos al pago de la multa y a la publicación respectivamente. Asimismo en dicho informe la DI, teniendo en cuenta la temporalidad de la conducta sancionada, no considera necesario llevar a cabo investigaciones adicionales respecto a una posible reiteración de la conducta, y el Consejo está de acuerdo, puesto que, en su caso, una conducta similar a la sancionada debería ser objeto de un nuevo expediente sancionador.

TERCERO.- Por lo tanto, a la vista de todo lo anterior, debe procederse al cierre de la Vigilancia de la Resolución de referencia toda vez que la interesada ha dado cumplimiento a la misma.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO.- Declarar concluida la vigilancia del cumplimiento de la Resolución del TDC de 16 de junio de 2005, recaída en el expediente sancionador S/0580/04, GAS NATURAL, por las razones expresadas en la fundamentación jurídica de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación, y notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.